

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACIÓN: 76001311000720200029900
AUTO # 1590

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante BERTHA SOFIA ESCOBAR VICTORIA, presentado por la señora ARACELLY ESCOBAR CRUZ y otros, como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclarar el por qué se relacionan como de propiedad de la de cujus BERTHA SOFIA ESCOBAR VICTORIA los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 370 68062; 370- 166464 y 370- 166510, sobre estos dos últimos el 50%, si sobre los mismos se había constituido propiedad fiduciaria civil, y que al tenor del artículo 794 del Código Civil, su traslación de la propiedad pasó a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso.
2. Los dineros relacionados como activo, esto es, la suma de \$41.656.540 reflejado en el Cdat 8319 Según certificado emitido por FETRAVUV, tenía como beneficiario al señor GONZALO ESCOBAR JOSE ADOLFO.
3. Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores, corregir la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia, toda vez que en la misma, considerando lo anterior se pide excluir algunos bienes.
4. Deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares, pues en esta clase de procesos no opera la inscripción de demanda.
5. Aclarar al presentar la demanda la limitación que prevé el artículo 75 del CGP, que dispone: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

1. **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anotados so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ